

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCIAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
“CORNARE”,**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1365 del 18 de septiembre de 2025, el interesado denunció *“están talando un bosque natural, afectando una fuente de agua que descarga en otra fuente que abastece al acueducto de Marinilla.”* Lo anterior en la vereda La Primavera del municipio de Marinilla.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 22 de septiembre de 2025, al sitio referenciado, lo cual generó el informe técnico IT-07472 del 23 de octubre de 2025, que concluyó lo siguiente:

*“4.2 En atención a la queja SCQ-131-1365-2025, se realizó visita en el predio identificado con FMI: 018-0163630 ubicado en la vereda La Primavera en el Municipio de Marinilla, en donde se pudo apreciar la tala de al menos siete (7) árboles de la especie exótica eucalipto (*Eucalyptus sp.*) y el corte de muchas cañas de un guadual (*Guadua angustifolia*) al parecer relacionadas con la caída de los árboles de eucalipto sobre éstas, quedando partidas muchas cañas, donde los residuos vegetales (troncos, ramas, hojarasca, aserrín, guaduas partidas) quedaron dispersas en el sitio y en la zona de protección a menos de un cinco (5) metros de distancia de una fuente hídrica (sin nombre) en la coordenada geográfica 6°11'30.33"N 75°19'52.115"O, por lo que se presentó una intervención de ronda hídrica.*

4.3 En el lugar no había personas que indicaran lo sucedido o si se contaba con el permiso de la autoridad ambiental, para el aprovechamiento de los árboles, donde al verificar la base de datos Corporativa no se encontró trámite o permiso ambiental por parte de la Corporación.

4.4 El aprovechamiento de la guadua, requiere de manejo silvicultural, de acuerdo con la Resolución 1740 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, actividad que consiste en la extracción periódica de sus tallos para garantizar la sostenibilidad del recurso, bajo actividades de: Socola o rocería (de carácter ligero o suave); Desganche o poda de las riendas, para evitar accidentes; Extracción de guaduas y bambúes secos, de cañas maduras o sobremaduras, las cuales presentan líquenes (manchas blanquesinas); Retiro de cañas partidas, enfermas e inclinadas; Marcación de renuevos, entre otras.

4.5 La Zonificación ambiental (determinantes ambientales) en el predio con FMI: 018-0163630, corresponde con áreas agrosilvopastoriles.”

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 27 de octubre de 2025, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 018-163630 se encuentra activo y se determinó que las señoras BLANCA AURORA GARCIA GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 24.950.288, PATRICIA DEL SOCORRO GARCIA GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 43.794.874, LUZ ADRIANA GARCIA GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 21.481.891 y el señor ROBINSON DE JESUS GARCIA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.903.173, ostentan la titularidad del predio, según la anotación Nro. 2 del 08 de agosto de 2018.

Que el día 27 de octubre de 2025, se realizó búsqueda en la base de datos Corporativa y se constató en cuanto al predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 018-163630, que no cuenta con permiso de aprovechamiento forestal ni asociado a sus titulares.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.



Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

"Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

Que el Decreto 1076 de 2015, dispone lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone:
"(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.", y artículo 2.2.1.1.12.14. **"Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío.** Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales"

Que la Resolución 1740 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone en su **Artículo 5°** lo siguiente:

"Artículo 5°. Solicitud. El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar:

1. *Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo:*
 - a) *Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.*
 - b) *Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el RUT.*
 - c) *Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.*
 - d) *Localización y extensión del área, cuando el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.*
2. *Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor.*
3. *Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento Tipo 2; estudio para cambio definitivo en el uso del suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o bambusales."*



El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrolle actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-07472 del 23 de octubre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida



preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de las siguientes actividades:

- **EL APROVECHAMIENTO FORESTAL Y CORTE DE UN GUADUAL (*Guadua angustifolia*) SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE** que se está ejecutando en el predio identificado con FMI 018-163630 localizado en la vereda La Primavera del municipio de Marinilla; ello considerando que en la visita realizada el día 22 de septiembre de 2025, que generó el informe técnico IT-07472 del 23 de octubre de 2025, se evidenció la tala de al menos siete (7) árboles de la especie exótica eucalipto (*Eucalyptus sp.*) en las coordenadas geográficas 6°11'29.40" N 75°19'52.758" O y el corte de cañas de un guadual (*Guadua angustifolia*) al parecer relacionadas con la caída de los árboles de eucalipto sobre éstas.
- **LA INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE UNA FUENTE DE AGUA SIN NOMBRE** que discurre por el predio identificado con FMI 018-163630 localizado en la vereda La Primavera del municipio de Marinilla; ello considerando que en la visita realizada el día 22 de septiembre de 2025, que generó el informe técnico IT-07472 del 23 de octubre de 2025, se evidenció que los residuos vegetales de la tala realizada (troncos, ramas, hojarasca, aserrín, guaduas partidas) quedaron dispersos en el sitio y en la zona de protección a menos de cinco (5) metros de distancia de la fuente hídrica (sin nombre) en la coordenada geográfica 6°11'30.33"N 75°19'52.115"O.

Medida que se impone a las señoras BLANCA AURORA GARCIA DE GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 24.950.288, PATRICIA DEL SOCORRO GARCIA GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 43.794.874, LUZ ADRIANA GARCIA GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 21.481.891 y al señor ROBINSON DE JESUS GARCIA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.903.173, en calidad de titulares del predio con FMI 018-163630.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1365-2025 del 18 de septiembre de 2025.
- Informe técnico con radicado No. IT-07472-2025 del 23 de octubre de 2025.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 27 de octubre de 2025, frente al predio con FMI 018-163630.


En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** a las señoras **BLANCA AURORA GARCIA DE GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.950.288, **PATRICIA DEL SOCORRO GARCIA GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 43.794.874, **LUZ ADRIANA GARCIA GARCIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.481.891 y al señor **ROBINSON DE JESUS GARCIA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 70.903.173, de las siguientes actividades de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **EL APROVECHAMIENTO FORESTAL Y CORTE DE UN GUADUAL (*Guadua angustifolia*) SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE** que se está ejecutando en el predio identificado con FMI 018-163630 localizado en la vereda La Primavera del municipio de Marinilla; ello considerando que en la visita realizada el día 22 de septiembre de 2025, que generó el informe técnico IT-07472 del 23 de octubre de 2025, se evidenció la tala de al menos siete (7) árboles de la especie exótica eucalipto (*Eucalyptus sp.*) en las coordenadas geográficas 6°11'29.40" N 75°19'52.758" O y el corte de cañas de un guadual (*Guadua angustifolia*) al parecer relacionadas con la caída de los árboles de eucalipto sobre éstas.
- **LA INTERVENCIÓN CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE UNA FUENTE DE AGUA SIN NOMBRE** que discurre por el predio identificado con FMI 018-163630 localizado en la vereda La Primavera del municipio de Marinilla; ello considerando que en la visita realizada el día 22 de septiembre de 2025, que generó el informe técnico IT-07472 del 23 de octubre de 2025, se evidenció que los residuos vegetales de la tala realizada (troncos, ramas, hojarasca, aserrín, guaduas partidas) quedaron dispersos en el sitio y en la zona de protección a menos de cinco (5) metros de distancia de la fuente hídrica (sin nombre) en la coordenada geográfica 6°11'30.33"N 75°19'52.115"O.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a las señoras **BLANCA AURORA GARCIA GARCIA**, **PATRICIA DEL SOCORRO GARCIA GARCIA**, **LUZ ADRIANA GARCIA GARCIA** y al señor **ROBINSON DE JESUS GARCIA GARCIA**, para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto procedan a:

1. **Abstenerse** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente en el predio con FMI 018-163630, hasta no contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades. En especial quemas de los residuos forestales producto de la tala realizada, pues éstas se encuentran prohibidas.

2. **Permitir** la restauración del guadual en el área que fue intervenida. En caso de requerir su intervención, se deberá tramitar de manera previa el respectivo permiso ante la Corporación.
3. Frente a los individuos del guadual ya intervenidos, deberá **Realizar** el corte de los tallos de la guadua lo más cercano al piso y sobre los nudos, de esta forma se evita el empozamiento de aguas lo que facilita la entrada de hongos en los caimanes (raíces de la guadua), generando posibles daños fitosanitarios a futuro para el rizoma.
4. **Realizar** la restauración in situ de siete (7) eucaliptos talados a través de la siembra de 21 árboles nativos, en el sistema tresbolillo (3X3), en razón a 3:1, es decir por cada eucalipto cortado, se deberán sembrar 3 individuos nativos. Entre las especies recomendadas se encuentran: Roble (*Quercus humboldtii*), Chaquiro (*Retrophyllum rospigliosii*), Arrayán (*Myrcia popayanensis*), Chocho Colombiano (*Ormosia colombiana*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Comino crespo (*Aniba perutilis*), Laurel (*Nectandra acutifolia*), Cedro (*Cedrela montana*), Drago (*Croton magdalenensis*), Almanegra de Guatapé (*Magnolia guatapensis*), Guayacán amarillo (*Handroanthus chrysanthus*), Encenillo (*Weinmannia tomentosa*), Palma de Cera (*Ceroxylon quindiuense*), Chachafruto (*Erythrina edulis*), Nogal cafetero (*Cordia alliodora*), Caunce (*Godoya antioquensis*), Chagualo (*Clusia multiflora*), Amarraboyo (*Meriana nobilis*), Barcino (*Calophyllum brasiliense*), Niguito (*Miconia sp.*), Quiebrabarriga (*Trichanthera gigantea*), Chiriguaco (*Clethra revoluta*), Yarumo (*Cecropia sp.*), Chirlobiro (*Tecoma stans*), Quimulá (*Citharexylum subflavescens*), Aliso (*Alnus sp*), entre otros nativos. La altura de las plántulas debe ser de 50 cm o superior.

Los árboles deben ser establecidos como una cobertura continua que favorezca procesos de restauración vegetal, por tanto, no se admiten especies introducidas o maderables, especies frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales (palmas, plantas de jardín) o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompevientos. La restauración deberá realizarse en el predio para contribuir con la restauración y conservación de las coberturas vegetales en la jurisdicción de Cornare y enriquecer la diversidad biológica de la zona.

5. **Desramar y repicar** las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
6. **Disponer** adecuadamente los productos, subproductos y residuos del aprovechamiento forestal de los eucaliptos como ramas, troncos, hojas, orillos, aserrín, aceites y combustibles, evitando focos de posibles quemas e incendios forestales.
7. **Restablecer** las áreas asociadas a la ronda hídrica de la fuente (sin nombre), a las condiciones previas a su intervención sin causar mayores afectaciones a la misma. Lo anterior implica retirar manualmente los residuos vegetales que se depositaron en la ronda hídrica.
8. **Respetar** los retiros al cauce natural de la fuente hídrica que discurren por el predio inspeccionado, conforme a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011 en un margen de diez (10) metros como mínimo a cada lado de su cauce natural. Es decir que, dentro de la franja estipulada (10m) no se deberán realizar intervenciones de ningún tipo, a menos que se cuente con los permisos pertinentes, por lo que, se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa.



Para dar respuesta, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente de SCQ-131-1365-2025.

PARÁGRAFO 1: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 2: ADVERTIR que el manejo silvicultural del Guadual no implica la disminución de su área, el manejo silvicultural, frente al caso en cuestión, solo implica intervenciones de carácter ligero y suave y la extracción de guaduas secas, partidas enfermas o inclinadas etc. En caso de requerir otro tipo de intervención se debe tramitar de manera previa el respectivo permiso de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1740 de 2016 del MADS. Así mismo, los tallos que se vayan a cortar por manejo silvicultural deberán corresponder a las guaduas secas, maduras o jechas y sobremaduras, las cuales se identifican por su color más claro y presencia de líquenes y musgos a lo largo de las mismas.

PARÁGRAFO 3: ADVERTIR que el predio con FMI No. 018-163630, especialmente la zona intervenida se encuentra al interior del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales Resolución 112-4795-2018) donde prevalecen las áreas agrosilvopastoriles.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento de los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR A LA INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE MARINILLA para que comunique el presente Acto Administrativo a las señoritas **BLANCA AURORA GARCIA GARCIA, PATRICIA DEL SOCORRO GARCIA GARCIA, LUZ ADRIANA GARCIA GARCIA** y al señor **ROBINSON DE JESUS GARCIA GARCIA**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: Queja: SCQ-131-1365-2025

Proyectó: Joseph Nicolás 27/10/2025

Revisó: Catalina A

Aprobó: John Marín

Técnico: Adriana Rodríguez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 27/10/2025

Hora: 11:16 AM

No. Consulta: 731081683

No. Matricula Inmobiliaria: 018-163630

Referencia Catastral: 054400000000000210603000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 08-08-2018 Radicación: 2018-018-6-6970

Doc: ESCRITURA 1411 DEL 2018-07-06 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0920 LOTEO (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SALCEDO CASTAEDA LUIS FELIPE CC 71363244 X

DE: BUITRAGO GOMEZ LUIS ANTONIO CC 689304 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 08-08-2018 Radicación: 2018-018-6-6970

Doc: ESCRITURA 1411 DEL 2018-07-06 00:00:00 NOTARIA UNICA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$7.200.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SALCEDO CASTAEDA LUIS FELIPE CC 71363244

DE: BUITRAGO GOMEZ LUIS ANTONIO CC 689304

A: GARCIA DE GARCIA BLANCA AURORA CC 24950288 X

A: GARCIA GARCIA PATRICIA DEL SOCORRO CC 43794874 X

A: GARCIA GARCIA ROBINSON DE JESUS CC 70903173 X

A: GARCIA GARCIA LUZ ADRIANA CC 21481891 X

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1365-2025

Fecha firma: 04/11/2025

Correo electrónico: jfquintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 861558cd-5d30-43ed-b28d-abac70a8aac5



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
jfquintero@cornare.gov.co